Honorable
JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)
E. S. H. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: LUIS FERNANDO BENITEZ ESCOBAR
Accionados: JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Respetado Juez,

LUIS FERNANDO BENITEZ ESCOBAR, identificada con cedula de ciudadanía No.1.048.272.540. Ahora bien, actuando en mi condición de ciudadano colombiano me dirijo a usted de manera respetuosa, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política con el objeto de promover Acción Constitucional de Tutela, con el fin de que con su intervención judicial se logre amparar el Derecho Fundamental a la Salud, al Mínimo Vital, a la Igualdad, al Debido Proceso y a la Dignidad Humana, consagrados en los artículos 1, 13, 29, 334 y 229 de la Constitución Política de Colombia de 1991, conforme a los hechos que expondré a continuación:

I CONSIDERACIONES

PRIMERO: Actualmente trabajo para la empresa Anava Logistics en el cargo de operador de montacargas, mi asignación salarial mensual es de $1.250.000.

SEGUNDO: Es de anotar que desde el 30 de septiembre de la presente anualidad no recibo mi sueldo, puesto que se encuentra totalmente embargado, por parte de la entidad Central de Inversiones SA de Bogotá, lo anterior en base a una moto que adquirió mi padre, Luis Fernando Benítez Martínez, en donde yo figure como representante de dicho vehículo, se precisa que el día 27 de abril del año 2016 mi padre tuvo un accidente en Magangué, Bolívar, e iba acompañado por dos personas, cabe resaltar que la moto de placas LZJ17C no tenía seguro, y por ser accidente de tránsito, no se hizo la atención en base a la EPS de las personas que sufrieron el accidente, se realizó directamente el cobro ante el antiguo Fosiga, que actualmente es la ADRES.

TERCERO: Cabe agregar, que el cobro que me está realizando la entidad de Inversiones SA de Bogotá oscila los $50.000.000, la empresa me establece que si cancelo la mitad del dinero se me retira el proceso de embargo, el cual es de $25.000.000, se debe precisar que no cuento con dicha cantidad de dinero, y además como se puede evidenciar, mis ingresos mensuales son de $1.250.000 por ende se debe inferir que no tengo el dinero suficiente para cancelar dicha cantidad.

CUARTO: Como establecí en los hechos narrados con anterioridad, la empresa desde el 30 de septiembre del presente año no recibo mi salario completamente, ya que todo el dinero fue trasferido, a la cuenta No.110019196713 del Banco Agrario dejándome sin dinero, en todo el mes, lo cual me parece injusto puesto que no se me debe descontar todo el salario que percibo.

QUINTO: Teniendo en cuanta lo anterior, nunca se me notifico por parte de la Entidad de Inversiones SA de Bogotá, algún cobro coactivo o pre jurídico, solo el mes de septiembre cuando iba a retirar mi dinero me di cuenta que había sido embargado y mediante averiguaciones encontré el motivo por el cual se me había hecho el proceso de embargo por parte de dicha entidad.

SEXTO: Es de destacar que actualmente pago arriendo el cual está en valor de $800.000 con servicios incluidos, además tengo dos hijos, uno de 9 años de edad, el cual asiste al colegio y tengo que pagar una colegiatura de $150.000 y otro de 10 meses el cual es asmático y tiene un medicamento que el valor comercial es

bastante elevado y que en base a mis escases económica no eh podido comprárselo.

SEPTIMO: Se debe precisar que sacando las cuentas ya llevaría un gasto que estaría alrededor del $1.000.000 y me quedarían $250.000 para cubrir los gastos de comida y salud que se prestan comúnmente en los hogares, por ende, se debe inferir que el salario que percibo es muy justo y no percibirlo me genera un perjuicio económico vital, puesto que no tengo manera de sufragar mas dinero.

OCTAVO: De igual forma se debe aclarar, que, al no percibir mi salario, eh realizado distintos prestamos, los cuales no tengo forma de cancelar, puesto que no tengo otra fuente de ingreso más que mi trabajo, por ende, mi subsistir y el de mi familia se encuentra en peligro puesto que no cuento con otra forma de generar ingresos y ya no cuento con más personas para prestar dinero.

NOVENO: Se debe precisar que ante los hechos mencionados con anterioridad recurrí a impetrar una acción de tutela para salvaguardar mis derechos fundamentales ya que no estoy recibiendo el total de mi salario.

DECIMO: Para el día 02 de noviembre del año 2022 se me notifico el acta de reparto, en donde se deja constancia que el conocimiento de la acción de tutela la tenía en conocimiento era el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco, pero el mismo día se me notifico que el Juzgado no era competente para tener el conocimiento de dicha tutela, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1069 de 2015 ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. "*Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: 1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales*". Y por tal motivo se sometió nuevamente a reparto para que se le asignara a un juez de Bogotá.

UNDECIMO: El día 03 de noviembre se me notifica el auto admisorio de la tutela por parte del Juzgado Veinte (20) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en donde se vinculaba a Anava Logistics, Bancolombia y Banco Agrario, luego de la fecha de notificación del auto admisorio no eh recibido ningún tipo de notificación por parte del Juzgado en cuanto a emitir una sentencia en el asunto en cuestión, ya que a día de hoy han trascurrido más de dos meses y no he tenido ningún tipo de notificación de mi caso, de igual forma se debe aclarar que eh mandado correos al Juzgado más exactamente el día 01 de diciembre de 2022, con el fin de recibir una comunicación por parte de ellos en base al escrito de tutela que fue presentado pero no recibí ningún tipo de respuesta, a su vez conseguí un número telefónico 6012832101 pero nunca me lo contestaron.

DUODECIMO: Es de anotar que a día de hoy la entidad Central de inversiones SA de Bogotá sigue realizando los descuentos de una manera arbitraria, ya que prosiguió con el embargo y sin poder percibir ni un ingreso por tal razón al no existir una decisión en el presente asunto de manera indirecta el Juzgado Veinte Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá vulnera mi derecho fundamental al Mínimo Vital, Dignidad Humana y de manera directa el Debido Proceso, Acceso a la Administración de Justicia y de Petición.

II PETICIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito del señor Juez disponer y ordenar a la parte accionada y a favor mío, lo siguiente:

1. Tutelar los Derechos Fundamentales a la Salud, Igualdad, a la Dignidad Humana, al Mínimo Vital, al Debido Proceso, Derecho de Petición y Acceso a la Administración de Justicia.

2. Se ordene al **Juzgado Veinte Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá** emitir un fallo de sentencia en primera instancia, a la tutela con radicado 2022-0320.

3. Se ordene al **Juzgado Veinte Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá** brindar respuesta a la solicitud incoada al correo electrónico acciones02ofejebta@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 01 de diciembre de 2022.

4. Se ordene al **Juzgado Veinte Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá** en el evento que ya exista una decisión en el presente asunto y esta sea desfavorable, concederme el termino para poder impugnar la decisión por no notificarme sobre la sentencia de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991.

III FUNDAMENTO JURIDICO Y JURISPRUDENCIAL "Derechos amenazados y vulnerados"

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

PREÁMBULO

"...asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo,"

El Preámbulo da sentido a los preceptos Constitucionales y señala al Estado las metas hacia las cuales debe orientar su acción; el rumbo de las instituciones jurídicas. Lejos de ser ajeno a la Constitución, el Preámbulo hace parte integrante de ella. Las normas pertenecientes a las demás jerarquías del sistema jurídico están sujetas a **toda** la Constitución y, si no pueden contravenir los mandatos contenidos en su articulado, menos aún les está permitida la transgresión de las bases sobre las cuales se soportan y a cuyas finalidades apuntan. El Preámbulo goza de **poder vinculante** en cuanto sustento del orden que la Carta instaura y, por tanto, toda norma -sea de índole legislativa o de otro nivel- que desconozca o quebrante cualquiera de los fines en él señalados, lesiona la Constitución porque traiciona sus principios

Principios Fundamentales

Artículo 1.

"Colombia es un Estado social de derecho... fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."

El Estado está en la obligación de satisfacer las necesidades básicas de los ciudadanos, en especial, de las poblaciones vulnerables y excluidas de la sociedad. Debe ser un ente redistribuidor de la riqueza, prestador de servicios que generen alcanzar una vida digna para todos. Para el cumplimiento de su función social, debe ajustar una infraestructura adecuada de asistencia y designar partidas presupuestales prioritarias para los programas que la sustentan.

Artículo 2. Fines esenciales del Estado y misión de las autoridades

"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y

[redacted]

deberes consagrados en la Constitución; y asegurar la convivencia pacífica la vigencia de un orden justo.
Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

El Estado Colombiano está en el deber de proveer **salud**, vivienda, trabajo y educación, basadas en la seguridad y bienestar de quienes conviven en dicho territorio, para solucionar los problemas que se produzcan, teniendo como base un servicio benéfico a la comunidad.

Derechos Fundamentales ARTICULO 13. Igualdad ante la ley y las autoridades y Protección de personas con debilidad manifiesta
"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades... El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

Artículo 23. DERECHO DE PETICIÓN. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

ARTÍCULO 29. EL DEBIDO PROCESO. ***Este se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*** *Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento, a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas, a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Artículo 291. *Práctica de la notificación personal Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

[redacted]

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica…

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

DECRETO 806 DE 2020

ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar…

***PARÁGRAFO 1**. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o*

[redacted]

del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Considero que se me violo el debido proceso en el procedimiento de embargo que figura en mi contra puesto que no se me notifico por parte del Entidad Central de Inversiones SA de Bogotá vulnero mi derecho fundamental al debido proceso, puesto que no se me notifico dicho embargo, por ende, encuentro vulnerado el debido proceso en la presente diligencia.

Artículo 49. Derecho a la Salud. "*La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad*".

De lo anterior se infiere que el Estado es el encargado de garantizar que todos los ciudadanos tengan acceso a los servicios de salud, y que a su vez la prestación de este debe ser eficiente y solidaria, se encuentra una vulneración al Derecho a la salud de mi menor hijo ..... puesto que mediante el embargo de mi salario no puedo comparare el medicamento ..... El cual es de vital importancia para la mejoría en salud de mi hijo.

LEY ESTATUTARIA DE LA SALUD 1751 DE 2015

Artículo 6°. *Elementos y principios del derecho fundamental a la Salud. El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos Esenciales e interrelacionados:*

c) Accesibilidad. *Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información;*

Así mismo, el derecho fundamental a la salud comporta los siguientes principios:

c) Equidad. *El Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección*;

d) Continuidad. *Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;*

e) Oportunidad. *La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones*;

[redacted]

k) Eficiencia. *El sistema de salud debe procurar por la mejor utilización social y económica de los recursos, servicios y tecnologías disponibles para garantizar el derecho a la salud de toda la población;*

Artículo 10. *Derechos y deberes de las personas, relacionados con la prestación del servicio de salud. Las personas tienen los siguientes derechos relacionados con la prestación del servicio de salud:*

a) A acceder a los servicios y tecnologías de salud, que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad;

i) A la provisión y acceso oportuno a las tecnologías y a los medicamentos requeridos;

Teniendo en cuenta lo establecido en los preceptos leídos anteriormente, se denota que como no estoy accediendo al uso de pañales, y trasporte se demuestra una clara vulneración a mi derecho de acceder de manera oportuna a las tecnologías, los medicamentos requeridos, recibir una atención integral, oportuna y de alta calidad.

Artículo 11. Sujetos de especial protección. ***La atención de niños, niñas y adolescentes***, *mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad,* ***gozarán de especial protección por parte del Estado.*** *Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención.*

CONSTITUCION POLITICA Artículo 334. ***La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.*** *Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso, el gasto público social será prioritario.*

El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

La sostenibilidad fiscal debe orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica.

El Procurador General de la Nación o uno de los Ministros del Gobierno, una vez proferida la sentencia por cualquiera de las máximas corporaciones judiciales, podrán solicitar la apertura de un Incidente de Impacto Fiscal, cuyo trámite será obligatorio. Se oirán las explicaciones de los proponentes sobre las consecuencias de la sentencia en las finanzas públicas, así como el plan concreto para su

[redacted]

cumplimiento y se decidirá si procede modular, modificar o diferir los efectos de la misma, con el objeto de evitar alteraciones serias de la sostenibilidad fiscal. En ningún caso se afectará el núcleo esencial de los derechos fundamentales.

Parágrafo. Al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar Los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva.

CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO Artículo 154. *Regla general ¡No es embargable el salario mínimo legal o convencional.*

Artículo 155. Embargo parcial del excedente. *El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.*

Artículo 156. Excepción a favor de cooperativas y pensiones alimenticias *Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.*

Teniendo en cuenta los preceptos jurídicos citados con anterioridad, se puede notar como se me está vulnerando mis derechos a percibir una parte de mi ingreso, ya que se me está realizando un embargo sobre todo el salario que devengo como tal.

ARTÍCULO 86 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA. *Toda persona tendra accion de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La proteccion consistira en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.* ***En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*** *La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.*

DECRETO 2591 DE 1991 ARTICULO 29. *Contenido del fallo.* ***Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud el juez dictará fallo****, el cual deberá contener: 1. La identificación del solicitante. 2. La identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración. Sentencia C-054/93. ESTESE a lo resuelto por la Corte Constitucional respecto de los artículos ... 29, del Decreto 2591 de 1991. (C-543 de 1992) 3. La determinación del derecho tutelado. 4. La orden y la definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la tutela. 5. El plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto, que en ningún caso podrá exceder de 48 horas. 6. Cuando la violación o amenaza de violación derive de la aplicación de una norma incompatible con los derechos fundamentales, la providencia judicial que resuelva la acción interpuesta deberá además ordenar la inaplicación de la norma impugnada en el caso concreto. Parágrafo. El contenido del fallo no podrá ser inhibitorio.*

Se denota su señoria que en el presente asunto han trascurrido mas de 60 dias sin tener conocimiento de la sentencia de primera instancia, por tal motivo el gozo de

[redacted]

mi derecho se encuentra vulnerado, al no tener una decisión en un tiempo razonable.

ARTICULO 229 DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA. *Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.*

LEY ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ARTÍCULO 2. ACCESO A LA JUSTICIA. *El Estado garantiza el acceso de todos los asociados a la administración de justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública. En cada municipio habrá como mínimo un defensor público.*

ARTÍCULO 4. Modificado por el Artículo 1 de la Ley 1285 de 2009. *El nuevo texto es el siguiente: Celeridad y Oralidad. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales.*

ARTÍCULO 7. EFICIENCIA. Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 2637 de 2004. *La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley.*

ARTÍCULO 9. RESPETO DE LOS DERECHOS. *Es deber de los funcionarios judiciales respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso.*

En el caso concreto su señoría, se vislumbra una clara vulneración al acceso a la Administración de Justicia, al no brindarme respuesta a tiempo a mis solicitudes, ni existir un fallo en primera instancia, ya que como se precisó con anterioridad el Juez de Tutela tiene un plazo de diez (10) días hábiles para emitir una decisión en el asunto en cuestión, lo que claramente no ha ocurrido en el presente caso, vulnerando de manera directa el gozo de mi derecho fundamental.

III REFERENTE JURISPRUDENCIAL

Siguiendo estos lineamientos normativos, me permito traer a colación algunos apartes de los pronunciamientos que sobre el particular ha realizado la Corte Constitucional en los que ha precisado:

T-799-2019 *El cumplimiento de las decisiones judiciales es un elemento constitutivo del derecho al acceso a la administración de justicia, el cual no se agota en la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, sino que su materialización implica que el mismo sea resuelto y que, si hay lugar a ello, se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico. Como corolario lógico de lo anterior esta Corporación ha aceptado la procedencia de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de las decisiones judiciales ejecutoriadas. No obstante, en relación con la procedencia de la acción de tutela para proteger derechos fundamentales vulnerados como consecuencia del incumplimiento de un fallo emitido por una autoridad que ejerce funciones jurisdiccionales, la Corte ha tenido presente la obligación contenida en el mismo, diferenciando entre las obligaciones de dar y hacer. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones*

[redacted]

de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley.

Sentencia C-037 de 1996-*El acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados.*

T-268 de 1996 *Indico que el derecho a la administracion de justicia: "no solamente es poner en movimiento el aparato jurisdiccional, a través de los actos de postulación requeridos por la ley procesal, sino en que se surtan los trámites propios del respectivo proceso, se dicte sentencia estimatoria o desestimatoria de las pretensiones de la demanda y que ésta sea efectivamente cumplida". Como se puede observar el derecho en mención tiene un contenido múltiple, del cual se pueden identificar tres categorías (i) aquéllas que tienen que ver con el acceso efectivo de la persona al sistema judicial; (ii) las garantías previstas para el desarrollo del proceso; y (iii) finalmente las que se vinculan con la decisión que se adoptó dentro del proceso en cuestión o la ejecución material del fallo.*

VI PRUEBAS

1- Foto Copia de Cedula de Ciudadanía

2- Copia de Constancia de Embargo

3- Copia de Certificación por parte del Bancolombia

4- Copia de Formula Medica de mi hijo A.M.B.F.

5- Copia de Historia Clínica A.M.B.F

6- Copia de mensualidad escolar.

7- Copia de Auto Admisorio de la Tutela.

8- Copia de solicitud incoada el 01 de diciembre de 2022

9- Copia de Acta de reparto

10- Copia de traslado por incompetencia.

VII ANEXOS

Los mismos que se relacionan en el acápite de pruebas

VIII JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

[redacted]

IX NOTIFICACIONES

A la peticionaria en:
Barrio: La Cruz Manz 16 Lot 18
Correo electrónico: urielrodriaragon@hotmail.com-Fernando_5847@hotmail.com
Tel. 3126223726-3226762872

Cordialmente,

LUIS FERNANDO BENITEZ ESCOBAR
C.C. No. 1.048.272.540